

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR TAXOS LUZ, S.L. Y ENERGÍAS RENOVABLES TRAVENZA, S.L., STROM SOLAR, S.L., SALVATIERRA EQUILIBRIO MEDIOAMBIENTAL, S.L., DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L., IMPROVING ENERGYS, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. Y GRUPOTEC SERVICIOS AVANZADOS, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN PARCIAL DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS DE SU PROPIEDAD EN LA SUBESTACIÓN TABERNAS 400KV (ALMERÍA).

Expediente **CFT/DE/165/19**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por las sociedades TAXOS LUZ, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES TRAVENZA, S.L., STROM SOLAR, S.L., SALVATIERRA EQUILIBRIO MEDIOAMBIENTAL, S.L., DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L. e IMPROVING ENERGYS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Los días 13 y 19 de diciembre de 2019 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") dos escritos de, por un lado, D. [---], en nombre y representación de TAXOS LUZ, S.L. (en adelante, "TAXOS LUZ"); por otro lado, D. [---], en nombre y representación de ENERGÍAS RENOVABLES TRAVENZA, S.L., STROM SOLAR, S.L., SALVATIERRA EQUILIBRIO MEDIOAMBIENTAL, S.L., DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L. e IMPROVING ENERGYS,

S.L.(en adelante, “grupo DIVERXIA”), por el que plantearon conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), debido a la denegación parcial de acceso de sus instalaciones fotovoltaicas en la subestación Tabernas 400kV, con motivo de la existencia de una capacidad marginal disponible en el nudo de 32 MW, mediante comunicación de REE de 14 de noviembre de 2019, notificada el 19 de noviembre.

El representante de TAXOS LUZ exponía en su escrito de 13 de diciembre de 2019 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 18 de enero de 2019, TAXOS LUZ solicitó directamente ante REE el acceso de su planta fotovoltaica a la subestación Tabernas 400kV, previa constitución de la correspondiente garantía el 11 de enero de 2019 y comunicación de REE advirtiendo la inexistencia de IUN en el citado nudo.
- El 24 de enero de 2019, REE comunica a TAXOS LUZ mediante correo electrónico que se ha rechazado su solicitud por los siguientes motivos: (i) no se ha cumplido con el requisito previo consistente en haber recibido de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de la garantía y (ii) la tramitación de la solicitud de acceso debe realizarse de forma coordinada a través del IUN.
- El 4 de febrero de 2019, la Administración correspondiente comunica a REE la viabilidad de la garantía para la instalación del proyecto en la subestación Tabernas 400kV. El 27 de marzo siguiente, advirtiendo de que la Junta de Andalucía aún no ha designado IUN para la citada subestación, TAXOS LUZ presenta nuevamente solicitud de acceso ante REE.
- El 1 de mayo de 2019 se recibe comunicación de REE informando de la designación de GRUPOTEC SERVICIOS AVANZADOS, S.A. (en adelante, “GRUPOTEC”) como IUN en la subestación Tabernas 400kV.
- El 8 de mayo de 2019, TAXOS LUZ ratifica las gestiones efectuadas para la formalización de la solicitud de acceso y se muestra disconforme con la decisión del IUN de dejar fuera de la solicitud coordinada a TAXOS LUZ por no haber depositado el aval con anterioridad al 14 de enero de 2019. GRUPOTEC confirma que la presentación de la garantía se realizó el 11 de enero, si bien al ser confirmada por la Administración competente en fecha posterior al 14 de enero, dejaría fuera de la primera solicitud coordinada a TAXOS LUZ.
- GRUPOTEC ha remitido la comunicación de REE relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Tabernas 400kV de fecha 14 de noviembre de 2019 (en lo sucesivo, “la comunicación de REE de 14 de noviembre de 2019”), en la que informa de que el acceso de las instalaciones, entre ellas la de TAXOS LUZ, no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Tabernas 400kV, siendo el margen de capacidad disponible de 32 MW e insta a los diversos promotores a actualizar la solicitud de acceso coordinada ajustada a dicha capacidad en el plazo de un mes.

- A juicio de TAXOS LUZ, la actitud del IUN adolece de irregularidades en cuestiones de transparencia, ya que su función debe ceñirse a acumular el conjunto de solicitudes que se formulan en un ámbito temporal delimitado. Dichas irregularidades han sido perpetuadas por REE al no corregir de oficio las mismas.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare y reconozca el derecho de acceso a la red de transporte de energía eléctrica del proyecto fotovoltaico por una potencia total de 100 MW a la subestación Tabernas 400kV.

Por su parte, el representante del grupo DIVERXIA exponía en su escrito de 19 de diciembre de 2019 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 24 de enero de 2019, el grupo DIVERXIA procedió al depósito de las correspondientes garantías y remitió a REE la solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación Tabernas 400kV para 250 MW en conjunto de los proyectos fotovoltaicos del grupo. Asimismo, se solicitó a REE que DIVERXIA fuese designada como IUN.
- Ante la falta de respuesta de REE, en fechas 5 y 14 de febrero, 5 de marzo y 4 de abril, el grupo DIVERXIA remitió correos electrónicos a REE en seguimiento de su solicitud de acceso. No fue hasta el 30 de abril de 2019 cuando se recibe comunicación de REE en la que se les informaba de que la solicitud se debería remitir a través del IUN, GRUPOTEC. Asimismo, REE comunicaba la existencia de una primera solicitud coordinada (“*solicitudes anteriores a 25 de enero*”) que agotaría la capacidad en el nudo.
- Con fecha 14 de mayo de 2019, el grupo DIVERXIA remite un burofax a GRUPOTEC en el que se solicitaba: (i) se dé traslado a REE de la solicitud del grupo DIVERXIA, con efectos desde el 24 de enero de 2019, y se solicite a REE la paralización de la solicitud coordinada en tramitación; (ii) proceda a convocar a los promotores para acordar una nueva solicitud coordinada, en la que se incluya la potencia del grupo DIVERXIA; (iii) se informe al grupo DIVERXIA de los proyectos que integran la solicitud inicial, con indicación de la fecha de la solicitud y potencia solicitada, la fecha en la que GRUPOTEC fue designado como IUN y la fecha en la que fue trasladada a REE la solicitud coordinada.
- El 5 de junio de 2019, GRUPOTEC informa al grupo DIVERXIA de que REE ha informado favorablemente sobre la primera solicitud coordinada y, en consecuencia, convoca a una reunión a los promotores con solicitud de acceso posterior a dicha primera solicitud coordinada.
- El 10 de junio de 2019, GRUPOTEC responde al burofax enviado por el grupo DIVERXIA. Se informa de: (i) GRUPOTEC fue designado como IUN el 7 de febrero de 2019; (ii) las solicitudes de acceso incluidas en la primera solicitud coordinada corresponden a aquellas cuyas garantías habían sido presentadas y confirmadas a REE con anterioridad al 14 de enero de 2019; (iii) GRUPOTEC tiene la intención de convocar a una

reunión a todos los promotores de las solicitudes recibidas con posterioridad a los efectos de informar de la capacidad disponible en el nudo.

- El 13 de junio de 2019 se celebró la reunión entre todos los promotores. En el acta de la reunión enviada con posterioridad por GRUPOTEC se pone de manifiesto que (i) la primera solicitud coordinada se realizó con fecha 15 de febrero de 2019 y (ii) se procedería a enviar una nueva solicitud coordinada que incluyera la totalidad de la potencia de los proyectos a excepción de los proyectos del grupo DIVERXIA, si bien finalmente y a pesar de la oposición del grupo DIVERXIA en un primer momento por entender que su solicitud debió ser tramitada en la primera solicitud coordinada, se incluyeron.
- Con fecha 4 de julio de 2019, GRUPOTEC comunicó a los promotores que se había remitido la segunda solicitud coordinada de acceso a REE y el 19 de noviembre de 2019 dio traslado al grupo DIVERXIA de la comunicación de REE de 14 de noviembre de 2019, en la que se informa de que el acceso de los proyectos no resulta viable por exceder la máxima capacidad disponible en el nudo, que era en esos momentos de 32 MW.
- A juicio del grupo DIVERXIA, su solicitud debió integrarse en la primera solicitud coordinada de acceso, ya que REE desde el 24 de enero de 2019 era concedora de la solicitud de acceso del grupo DIVERXIA, por lo que no habiéndose advertido que la solicitud estaba incompleta o era errónea, debería haber exigido al IUN que incluyera en la primera solicitud coordinada las instalaciones del grupo DIVERXIA.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la denegación de acceso por parte de REE y retrotraiga las actuaciones a fin de que se tenga en cuenta la solicitud de acceso del grupo DIVERXIA en la primera solicitud coordinada de acceso e, incluso si procediera, se acuerde designar a DIVERXIA como IUN.

Asimismo, solicita que se abra un periodo de prueba previo al trámite de audiencia y se proponen la siguiente prueba documental: (i) se tengan por reproducidos los documentos acompañados al escrito; (ii) se requiera a REE y a GRUPOTEC la copia de todas las comunicaciones entre REE y GRUPOTEC en relación con el presente expediente, información sobre los proyectos de generación que han obtenido permisos de acceso al nudo en el marco de la primera solicitud coordinada e información sobre el procedimiento de designación del IUN.

SEGUNDO. – Comunicación de TAXOS LUZ, S.L. de cambio de domicilio a efectos de notificaciones

El 28 de enero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de D^a. Paula Piñar Guzmán, actuando como mandataria verbal de TAXOS LUZ, por el que comunica a esta Comisión el cambio de domicilio social de la mercantil y,

por ende, la modificación del domicilio a efectos de notificaciones en el presente expediente administrativo.

TERCERO. – Subsanación de la solicitud

A la vista de la solicitud de conflicto presentada por el grupo DIVERXIA y de la documentación que se acompaña, los Servicios de esta Comisión advirtieron que el escrito de interposición, firmado por D. [---], invocando la representación de la sociedad DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L., no se acompañaba de copia de la escritura del poder de representación de la citada sociedad por parte del firmante de la solicitud. Así, la escritura de constitución de la sociedad que se acompañaba (nº de protocolo 1566 del Notario [---]) fija como administrador único de la sociedad DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L. a D. [---].

En consecuencia, mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2020 del Director de Energía de la CNMC se procedió a requerir a DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L. que subsanase su solicitud aportando la escritura pública de poder de representación o apoderamiento de la sociedad DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L. en favor de D. [---].

El 17 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el poder de representación requerido.

CUARTO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 18 de febrero de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a TAXOS LUZ, el grupo DIVERXIA, GRUPOTEC y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio a todos ellos traslado de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

QUINTO. – Alegaciones de DIVERXIA INFRAESTRUCTURAS, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el grupo DIVERXIA presentó escrito de fecha 5 de marzo de 2020, en el que ratifica en sus propios términos su solicitud de conflicto y añade:

- El conflicto presentado por TAXOS LUZ en nada obsta al conflicto presentado por el grupo DIVERXIA. Es más, el conflicto interpuesto por TAXOS LUZ viene a corroborar la irregular actuación de REE en el marco de la tramitación de las solicitudes de acceso en la subestación Tabernas 400Kv, así como el hecho de que GRUPOTEC no ha actuado como IUN.

SEXTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 6 de marzo de 2020, en el que manifiesta que:

- El 17 de enero de 2019, REE considera definido un primer contingente de promotores constituido por las distintas solicitudes individuales, con cumplimiento válido de aval. REE toma esta fecha como criterio para cerrar el primer contingente porque es cuando finaliza el plazo reglamentario que establece el RD 1955/2000 para que REE valore la información aportada por el primer promotor que solicitó el acceso y tuvo en cuenta para dicho primer contingente todas las solicitudes que se recibieron en el citado plazo.
- El 21 de enero de 2019, REE recibe solicitud de acceso por parte de TAXOS LUZ. El 6 de febrero de 2019 se recibe comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías.
- El 25 de enero de 2019, REE recibe solicitud de acceso por parte del grupo DIVERXIA. Ese mismo día se recibe comunicación por parte de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución de las garantías.
- El 27 de marzo de 2019, GRUPOTEC remite el acta de reunión de su designación como IUN llevada a cabo entre los promotores del primer contingente, tras enviar un acta firmada solo por alguno de dichos promotores.
- El 29 de marzo de 2019, GRUPOTEC remite una nueva solicitud de acceso coordinada, tras la modificación indicada anteriormente, en las que se incluye aquellas solicitudes individuales con información técnica completa y confirmación previa por la Junta de Andalucía de la adecuada constitución de avales, con anterioridad al 14 de enero de 2019.
- El 24 de mayo de 2019, REE informa favorablemente el acceso a los promotores del primer contingente y comunica la existencia de un margen de capacidad de 32MW en el citado nudo.
- El 2 de septiembre de 2019, REE recibe la segunda solicitud de acceso coordinada, en la que se incluyen los proyectos de TAXOS LUZ y el grupo DIVERXIA.
- El 14 de noviembre de 2019, REE informa al IUN de la necesidad de remisión de una solicitud de acceso coordinada ajustada a la capacidad máxima disponible en el plazo de un mes.
- El 12 de diciembre de 2019, GRUPOTEC comunica a REE la imposibilidad de alcanzar un acuerdo al efecto entre los distintos promotores.
- El 12 de febrero de 2020, REE remite al IUN informe de acceso favorable parcial a la totalidad de las instalaciones, entre las que se encuentran TAXOS LUZ y el grupo DIVERXIA.
- A juicio de REE, ha tramitado correctamente las solicitudes siguiendo un criterio de prelación temporal y teniendo en cuenta las fechas de (i) la

presentación de resguardo de aval, (ii) la recepción de la solicitud de acceso y (iii) la comunicación por parte de la Administración competente de la adecuada constitución de la garantía. En el presente caso, entiende REE, que debe seguirse el principio “*prior in tempore, potior in iure*”, al existir una clara prioridad temporal de las instalaciones que conformaron la primera solicitud coordinada respecto de las solicitudes de TAXOS LUZ y el grupo DIVERXIA.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que dicte resolución por la que desestime el presente conflicto de acceso y confirme las actuaciones de REE.

SÉPTIMO. - Alegaciones por parte de GRUPOTEC SERVICIOS AVANZADOS, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, GRUPOTEC, previa comparecencia ante el organismo el 28 de febrero, presentó escrito de fecha 9 de marzo de 2020, en el que manifiesta que:

- Los conflictos planteados por TAXOS LUZ y el grupo DIVERXIA son extemporáneos. A juicio de GRUPOTEC, aunque formalmente las solicitudes de conflicto se plantean frente a la comunicación de REE de 14 de noviembre de 2019, los argumentos esgrimidos por ambas sociedades se centran en atacar la comunicación de REE de 24 de mayo de 2019, por no incluir los proyectos de TAXOS LUZ y el grupo DIVERXIA en la primera solicitud coordinada tramitada por el IUN. El 5 de junio de 2019, ambas sociedades fueron correctamente notificadas de la comunicación de 24 de mayo, contra la que debieron presentar en su caso en el plazo de un mes la correspondiente solicitud de conflicto. En cambio, optaron por adherirse a la nueva solicitud de acceso coordinada, pese a ser conocedores de la inexistencia de capacidad suficiente para sus proyectos en el nudo.
- Subsidiariamente, en relación con el conflicto planteado por el grupo DIVERXIA, el 30 de abril de 2019 REE solicitó la subsanación de su solicitud por dos motivos: (i) remisión de la solicitud a través del IUN, y (ii) remisión de la información técnica por el cauce telemático, de acuerdo con la guía descriptiva de la página web de REE. Por tanto, a fecha 30 de abril de 2019, la solicitud del grupo DIVERXIA todavía estaba incompleta.
- En relación con la designación de GRUPOTEC como IUN, fue el 29 de enero de 2019 cuando GRUPOTEC solicitó su designación como IUN y el 7 de febrero de 2019 se acuerda por parte de los primeros promotores de los proyectos su designación.
- GRUPOTEC, en el ejercicio de sus funciones como IUN, se limitó a tramitar una solicitud coordinada de acceso con los promotores identificados por REE como integrantes de la primera solicitud coordinada. Así, GRUPOTEC únicamente siguió el criterio establecido por

la propia REE: coordinar una solicitud de acceso de todos los promotores que habían presentado solicitud de acceso individual cuyas garantías habían sido confirmadas con anterioridad al 14 de enero de 2019.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que dicte resolución por la que desestime los conflictos de acceso planteados por TAXOS LUZ y el grupo DIVERXIA y confirme el contenido de las comunicaciones de REE de 24 de mayo y 14 de noviembre de 2019.

OCTAVO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 12 de mayo de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 16 de junio de 2020, REE presenta escrito de alegaciones, en el que se ratifica íntegramente en sus alegaciones de fecha 6 de marzo de 2020.
- Con fecha 23 de junio de 2020 TAXOS LUZ ha presentado escrito en el que, resumidamente, manifiesta lo siguiente:
 - o TAXOS LUZ ha presentado el presente conflicto de acceso en plazo, puesto que no fue hasta el 14 de noviembre de 2019 cuando tuvo conocimiento de que le ha sido denegado el acceso. No es cierto que en fecha 5 de junio de 2019 recibiera el informe de viabilidad de acceso de REE a través de correo electrónico de GRUPOTEC.
 - o La fecha de confirmación de las garantías por parte de la Administración a REE no puede servir para fijar como fecha en la que entender completa una solicitud, puesto que escapa del poder de actuación del solicitante.
 - o REE actúa de forma irregular al otorgar a GRUPOTEC la posibilidad de incluir o excluir al resto de promotores de la primera solicitud de acceso coordinada, ya que le da la opción de incluir dos de sus plantas (sin confirmación del aval por la Administración competente antes del 14 de enero de 2019) en la primera solicitud de acceso coordinada, con la condición de que también incluya a los promotores que habían sido excluidos, o excluir esas plantas de la primera solicitud de acceso coordinado y al resto de promotores.
 - o No ha quedado acreditado la falta de capacidad en la subestación, ya que la propia REE en su informe de 14 de

noviembre de 2019 hace referencia a la existencia de un margen de capacidad de 32 MW.

- El 23 de junio de 2020, GRUPOTEC presenta escrito de alegaciones en el que, brevemente, se ratifica en su escrito de 9 de marzo de 2020.
- El 24 de junio de 2020, DIVERXIA presenta su escrito de alegaciones en el que, resumidamente, argumenta que:
 - o La solicitud de conflicto de DIVERXIA se ha presentado en plazo, ya que no ha sido hasta la respuesta de REE a la segunda solicitud de acceso coordinada cuando se ha materializado la denegación de los accesos.
 - o La designación de GRUPOTEC como IUN se hace sin atender a todos los promotores concurrentes en el horizonte temporal fijado por REE (11 de diciembre de 2018 a 18 de febrero de 2019), entre los que estaba incluido DIVERXIA.
 - o El criterio temporal fijado por REE para determinar el contingente de promotores de la primera solicitud coordinada de acceso carece de base legal y no atiende a parámetros de razonabilidad. El criterio determinado por REE de incluir en la primera solicitud coordinada de acceso todas aquellas solicitudes que se hubiesen recibido en el plazo de un mes desde la primera solicitud completa, por ser el plazo reglamentario para la subsanación de la misma, no es relevante a la hora de configurar una solicitud coordinada de acceso.

NOVENO.- Afloramiento de capacidad adicional.

El 18 de noviembre de 2020 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de REE en el que expone que, con afección al nudo de Tabernas 400 kV, ha tenido el lugar el desistimiento de permisos de acceso correspondientes a un proyecto de 3,56 MW de generación renovable, como consecuencia de lo cual habría un margen de 3,56 MW para generación fotovoltaica o 5,56 MW para generación eólica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la pretendida extemporaneidad de los conflictos presentados por TAXOS LUZ y DIVERXIA.

GRUPOTEC plantea con carácter previo la posible extemporaneidad de los presentes conflictos acumulados porque debieron dirigirse contra la primera comunicación de REE de 24 de mayo en la que otorga acceso al contingente incluido en la primera solicitud de acceso coordinada presentada por el IUN.

No se puede compartir esta alegación, bien al contrario, TAXOS LUZ y DIVERXIA esperaron hasta la finalización del procedimiento de acceso que les afectaba con la comunicación de REE de 14 de noviembre de 2019 en la que se les concedía parcialmente el acceso, pero limitado a los 32MW de margen adicional disponible. Frente a esta denegación parcial, plantean el presente conflicto de acceso en plazo por lo que no se puede entender que se haya producido la extemporaneidad alegada por el IUN.

CUARTO. Sobre los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto.

El presente conflicto tiene como objeto principal el debate de índole procedimental en relación a si las solicitudes de acceso de TAXOS LUZ y DIVERXIA debían haberse integrado en un primer contingente coordinado por el IUN lo que llevaría a la estimación del presente conflicto o, por el contrario, si la

actuación del IUN y de REE es correcta y la inclusión en una segunda solicitud coordinada debe prevalecer.

A la vista de lo anterior, el relato de hechos y la fecha de los mismos se convierte en fundamental para la resolución del mismo.

Antes de entrar en los detalles, simplemente indicar que el presente conflicto se plantea en relación al acceso a una nueva posición que podía entenderse planificada de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, en la subestación de Tabernas de 400kV y, por tanto, necesitada, como mínimo para ser considerada, de un contingente de 250MW de potencia, de conformidad con el procedimiento de operación 13.1.

Los hechos relevantes son los siguientes:

Antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley, GR SOLAR 2020, S.L.U. solicitó acceso para una serie de instalaciones en la SET de Tabernas 400kV. El 18 de octubre de 2018, ya con la citada disposición adicional cuarta en vigor, REE le contesta con un correo, denominado requerimiento de subsanación, aunque no lo sea, en el que le comunica la posibilidad de acceder en la nueva posición y la necesidad de elevar a 250MW para cumplir el mínimo para abrir la nueva posición.

El 11 de diciembre de 2018 es la fecha en la que se empiezan a recibir solicitudes de acceso al nudo de Tabernas 400kV.

La primera es de GRUPOTEC SPV, 16, S.L. para una instalación de 50MW denominada TERRA SOLAR (folio 836 del expediente). No hay mención a una nueva posición. El 17 de diciembre de 2018 llega la confirmación de la garantía por parte de la Junta de Andalucía (folio 841 del expediente).

El día 17 de diciembre de 2018 se recibe la primera solicitud dirigida realmente a la apertura de la nueva posición que es justamente la de GR SOLAR 2020, S.L.U., adaptada a la nueva situación. Se trata de una solicitud completa para seis instalaciones de 50MW, totalizando 300MW y, por tanto, alcanzando por sí sola el mínimo técnico para abrir la nueva posición. Esta solicitud viene acompañada de las garantías correspondientes e, incluso, ya de la confirmación de las citadas garantías por parte de la Junta de Andalucía. Por tanto, se trataba de una solicitud completa que podría haberse tramitado sin necesidad de más documentación, faltando solo el nombramiento de IUN.

El mismo día se recibe otra solicitud por parte de ABEI ENERGY CSPV NINE, S.L. para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas denominadas PSFV Tabernas 1 y PSFV Tabernas 2, de 50MW cada una, con previsión de conexión en la subestación Tabernas 400 kV. Ese mismo día se recibió la confirmación de los avales. (folios 863 a 882 del expediente)

El 27 de diciembre de 2018, se recibe nueva solicitud, en este caso, por parte de INICIATIVA Y DESARROLLO ENERGÉTICO PLANTA 3, S.L. para la conexión de la instalación fotovoltaica denominada “Hornosol” con previsión de conexión en la subestación Tabernas 400 kV. (folio 883 del expediente). Esta solicitud también disponía de avales confirmados desde el día 17 de diciembre.

El 3 de enero de 2019, se recibe nueva solicitud de acceso en nombre de otras tres sociedades mercantiles, cuya confirmación de avales había llegado el día anterior. (folios 864-962 del expediente).

Finalmente, GRUPOTEC SPV, 17, S.L. había enviado telemáticamente solicitud para otra instalación fotovoltaica, VENTURA SOLAR, el día 26 de diciembre de 2018. Se recibe confirmación de avales el día 14 de enero de 2019.

Con este conjunto de solicitudes, el día 17 de enero de 2019 RED ELÉCTRICA considera definido un primer contingente constituido por las distintas solicitudes individuales, todas ellas con cumplimiento válido de aval, que a esta fecha de cierre mensual desde la recepción de la primera que motiva esta valoración, han sido recibidas.

El día 21 de enero de 2019 se recibe en REE la solicitud de TAXOS LUZ, aunque la confirmación del aval no se producirá hasta el día 6 de febrero de 2019.

El día 25 de enero de 2019, se recibe en REE las solicitudes del grupo DIVERXIA que agrupa a varias instalaciones de distintas mercantiles.

El día 30 de enero de 2019 REE comunica a todos los que habían solicitado antes de la fecha del 17 de enero de 2019 el acceso a Tabernas la comunicación de coordenadas de los distintos promotores para que procedan a tramitar conjuntamente la correspondiente solicitud de acceso a través de un IUN. El IUN será acordado entre los citados promotores mediante acuerdo (folio 1031 del expediente).

Ese mismo día, 30 de enero, GRUPOTEC SPV, 17, S.L. presenta solicitud de acceso para dos nuevas plantas fotovoltaicas, cuya confirmación de aval llega al día siguiente.

El 11 de febrero de 2019, GRUPOTEC SPV, 16, S.L. remite acta de la reunión celebrada el día 7 de febrero de 2019 entre todos los promotores que habían sido indicados en la comunicación del día 30 de enero de 2019. En ella se propone el nombramiento como IUN de GRUPOTEC.

El 18 de febrero de 2019 procede GRUPOTEC a formular una primera solicitud coordinada de acceso en la que se incluyen todas las instalaciones con solicitud anterior al 17 de enero de 2019 más las promovidas por el propio IUN y que habían solicitado acceso el día 30 de enero de 2019.

El 22 de marzo de 2019, REE envía correo electrónico al IUN en el que requiere subsanación de la primera solicitud de acceso coordinada por haberse incluido dos instalaciones del grupo GRUPOTEC que no tenían aval (en realidad,

confirmación del aval), anterior al día 14 de enero de 2019 y que, por lo tanto, deberían ser excluidas. Se trataba de las dos instalaciones con solicitud de acceso el día 30 de enero de 2019.

El día 29 de marzo de 2019, se subsana la solicitud de acceso coordinado excluyendo a las indicadas instalaciones.

El 4 de abril de 2019 se remite información a la Junta de Andalucía sobre las circunstancias del nombramiento del IUN, indicando que, salvo que se dijera lo contrario, se procedería a publicar el nombramiento. El día 30 de abril de 2019 se publicó el nombramiento del IUN.

Durante estos meses, ni TAXOS LUZ ni DIVERXIA reciben información alguna por parte de REE sobre el estado de tramitación de sus expedientes. En el caso de DIVERXIA hubo, al menos, tres correos reclamando la indicada información. Una vez publicado el IUN, se dirigen al mismo para que les tramite la solicitud de acceso.

Seguidamente, el día 24 de mayo REE resuelve de forma favorable la primera solicitud de acceso coordinado (Comunicación de Ref: DDS.DAR.19_2924) otorgando 588MW sobre un total de 630MW de capacidad máxima del nudo, quedando así un margen adicional de solo 32MW. (folios 1062-1065 del expediente).

Después de una serie de contactos entre los distintos promotores y el IUN, donde DIVERXIA manifiesta su disconformidad, solo el día 2 de septiembre de 2019 se recibe una nueva solicitud de acceso coordinado con diecisiete instalaciones nuevas, entre ellas, las que han presentado el presente conflicto y las dos que fueron rechazadas por REE en el correo de subsanación de 22 de marzo de 2019, promovidas por GRUPOTEC, el IUN. Se superan en la misma los 2.000 MW para un margen de potencia de 32MW.

Finalmente, el día 14 de noviembre de 2019, REE (mediante comunicación de Ref: DDS.DAR.19_6441) informa del otorgamiento del escaso margen adicional de 32MW de capacidad a repartir entre todas las instalaciones. En esta comunicación se les requería presentar una nueva solicitud ajustada a la capacidad.

Intentado el acuerdo y no siendo posible el mismo, REE divide finalmente los 32MW en atención a la potencia solicitada originalmente (folio 1112 del expediente, mediante la comunicación de referencia DDS.DAR. 20_0446.)

Estos hechos relevantes indicados ponen de manifiesto cuatro conclusiones que han de ser valorados en la resolución del presente conflicto:

- En primer lugar, todas las instalaciones incluidas en la primera solicitud de acceso coordinada de 29 de marzo de 2019, es decir, tras la exclusión de las dos instalaciones solicitadas el día 30 de enero de 2019 por GRUPOTEC, habían solicitado el acceso directamente a REE con anterioridad a TAXOS LUZ y a DIVERXIA.

- En segundo lugar, REE afirma que estableció el día 17 de enero de 2019 como fecha límite para entender que existía un contingente mínimo de generación entre los que, por acuerdo de las partes siguiendo las directrices de la Junta de Andalucía, se elegiría interlocutor único de nudo. Dichos promotores y solo ellos formarían parte de la primera solicitud coordinada de acceso y conexión. Por razón de este criterio, REE obligó a suprimir de esta primera solicitud de acceso coordinado y conjunto a las dos instalaciones de GRUPOTEC que habían solicitado acceso el día 30 de enero (con confirmación de aval el día 31).
- En tercer lugar, que tanto a TAXOS LUZ como a DIVERXIA, REE no les informó ni de esta situación ni del criterio aplicado hasta el día 30 de abril de 2019.
- En cuarto lugar, que GRUPOTEC, en su condición de IUN designado por los primeros solicitantes, procedió en todo momento en función de la información suministrada por REE no interfiriendo en la tramitación y cumplió en todo momento con sus obligaciones como representante hasta el punto de excluir, previo requerimiento de REE, dos instalaciones promovidas por su grupo empresarial que no cumplían el requisito de haber solicitado acceso antes del día 17 de enero de 2019.

QUINTO. La delimitación de un contingente mínimo de generación por parte de REE para determinar así el perímetro de referencia de instalaciones que participarán en la designación de interlocutor único de nudo y en la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado.

Como se ha indicado, el presente conflicto está relacionado con la posibilidad de entender como planificada una nueva posición en la SET de Tabernas 400kV de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018. La posibilidad de reconocer una nueva posición y la ampliación de la citada subestación, cuestión que no se discute, conlleva la necesidad de designación de interlocutor único de la nueva posición y la existencia de un contingente mínimo de 250MW de potencia.

Como resulta de los hechos relevantes indicados en el fundamento anterior, esta condición se produce, respecto de la existencia del contingente mínimo con la solicitud de 17 de diciembre de 2018 de GR SOLAR 2020, S.L.U. Si GR SOLAR 2020, S.L.U. hubiera sido la única solicitud respecto de la indicada nueva posición se podría haber procedido a su consideración como IUN y a la tramitación prioritaria e individualizada de su acceso. Sin embargo, ya existía otra solicitud de acceso previa, aunque insuficiente por sí sola para abrir la nueva posición y el mismo día 17 de diciembre se recibió una tercera.

Por ello, REE procedió, de forma adecuada, a no tramitar individualmente la solicitud de GR SOLAR 2020, S.L.U. y dejó transcurrir un cierto tiempo, concretamente el plazo de un mes, hasta que procedió a considerar que había un número suficiente de promotores que habían solicitado el acceso al nudo y en atención a estas instalaciones procedió a delimitar el perímetro de referencia

de instalaciones. Esta delimitación tenía un doble objetivo: la designación de IUN entre los solicitantes y la elaboración de una primera solicitud de acceso conjunto y coordinado entre ellos. Toda solicitud posterior a este cierre o delimitación quedaría postergada a una segunda solicitud.

Éste es un ejemplo más de la tensión entre la tramitación coordinada y conjunta de las solicitudes a través de un Interlocutor Único de Nudo establecida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante Real Decreto 413/2014) y la tramitación individual siguiendo un determinado orden de prelación (en principio, determinado por la fecha de solicitud del acceso que puede entenderse implícita en la regulación general del acceso). En este caso, se añade el problema de lo que podríamos denominar el cierre de la primera solicitud o, dicho con otras palabras, en qué momento temporal se ha de poner una fecha para delimitar qué promotores forman parte de la primera solicitud y cuáles han de quedar postergados.

Como ya se ha indicado en la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 (en el marco del CFT/DE/031/18) no hay indicio o regla para la determinación de cómo debe actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la indicada tramitación conjunta y coordinada. En particular, no hay regulación sobre el cuándo ni el cómo ni el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso. Ello deja en manos del IUN la decisión.

Pues bien, la situación cuando no hay nombrado IUN, como es el caso, supone que corresponde a REE determinar el cuándo, el cómo y el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso y que al igual que sucede con el IUN no hay regulación.

Debe, pues, REE encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión ya conocidos y tratados en otras Resoluciones, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión. La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas y haga viable el acceso al nudo, evitando situaciones de acumulación de promotores que deban repartirse una escasa o limitada capacidad.

Esto es lo que hizo REE en el presente caso. Estableció un límite teniendo en cuenta la fecha de las solicitudes de acceso y confirmación de avales por la autoridad competente y con ello determinó qué instalaciones iban en una primera solicitud y cuáles quedaban fuera, como hubiera hecho un IUN. Como acreditan los hechos relevantes, REE fue coherente en la aplicación de este límite y por ello, requirió la exclusión de dos instalaciones posteriores promovidas por el propio grupo empresarial del IUN. La fijación de una fecha límite para proceder a delimitar el primer contingente y las consecuencias que de ella se pueden

extraer no merecen reproche alguno porque lo contrario, ha de insistirse, conduciría a la situación absurda de que la primera solicitud no se podría tramitar nunca con evidente perjuicio para los primeros solicitantes.

Ahora bien, la necesidad de establecer un determinado límite temporal no supone que el mismo no responda a criterios de razonabilidad y, por supuesto, que dicho límite esté claramente determinado y sea conocido por todos los promotores en tiempo y forma, tanto los que están dentro del perímetro de referencia como los que han quedado fuera. Es decir, la delimitación debe ser razonable y debe ser transparente, objetiva y no discriminatoria.

Ha de examinarse, pues, si la delimitación en el presente conflicto cumplió con todos los requisitos anteriormente señalados. En especial, si fue objetiva y no discriminatoria.

Efectivamente, REE afirma con contundencia en sus alegaciones que el perímetro de referencia se estableció en relación con las solicitudes completas anteriores al día 17 de enero de 2019 y que ello conlleva sin más a la remisión a una segunda solicitud coordinada a TAXOS LUZ y a DIVERXIA, sin embargo, no parece que tal afirmación sea cierta.

Hay tres documentos que lo demuestran:

-En la comunicación de 30 de enero de 2019 –trece días posterior a la delimitación del perímetro sin que haya justificación alguna en las alegaciones de REE para dicho retraso, salvo la del error- se pone en contacto a todos los promotores iniciales, pero nada se dice sobre la razón por la que forman parte de la citada primera solicitud y no se les informa de que han llegado dos solicitudes entre el supuesto *dies ad quem* y la comunicación. (folio 1031 del expediente).

-Dicha fecha del 17 de enero de 2019 no aparece mencionada en ningún documento de REE realizado en ese momento. Hasta el propio IUN, incluyendo una solicitud de su grupo de 30 de enero de 2019 entendió que la fecha de cierre era la de la comunicación. Sin embargo, en el correo enviado a GRUPOTEC el día 22 de marzo de 2019 solicitando la exclusión de su solicitud de 30 de enero de 2019 se menciona como fecha límite el 14 de enero de 2019 y teniendo en cuenta la recepción de la comunicación de la adecuada constitución de la garantía o aval por la Administración competente. (folio 1044)

-Finalmente en el correo enviado a DIVERXIA el día 30 de abril de 2019 en el que se le informa, tras más de dos meses de comunicaciones infructuosas, de lo que ha pasado, REE afirma que la fecha límite fue el día 25 de enero de 2019 (folio 340 del expediente), fecha que es justo la exacta para excluir la solicitud de DIVERXIA.

Ahora bien, la decisión de REE de delimitar un perímetro de referencia fue razonable. Es importante señalar que, si REE hubiera actuado con claridad y con objetividad y hubiera informado en tiempo a TAXOS LUZ y DIVERXIA de la situación y de su decisión, no se habría producido ninguna lesión al derecho de

acceso de estas dos mercantiles, puesto que sus solicitudes eran posteriores a las de los otros promotores incluidos en dicho perímetro de referencia.

Por ello, los documentos acreditan que REE no delimitó de forma objetiva y transparente la fecha de cierre de la primera solicitud de acceso, pero ello no obsta a que, en otras situaciones, tal delimitación sea correcta y deba mantenerse. Sin embargo, tal delimitación no fue discriminatoria, en el sentido de que las solicitudes de TAXOS LUZ y DIVERXIA eran posteriores a las de los restantes promotores.

SEXTO. Sobre las consecuencias de la falta de objetividad y transparencia por parte de REE en la delimitación del perímetro de referencia.

Como se ha expuesto en el relato de los hechos, TAXOS LUZ remitió solicitud de acceso el día 21 de enero de 2019 y las solicitudes de DIVERXIA llegaron a REE el día 25 de enero de 2019. Por tanto, ambas solicitudes eran posteriores a todas las incluidas en la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado. REE no envió correo a los anteriores solicitantes hasta el día 30 de enero de 2019 por lo que podía haber incluido a estos dos promotores en el perímetro de referencia o no, si hubiera justificado la fecha de delimitación del perímetro de referencia. REE no ha acreditado por qué no lo hizo. Además, tampoco fue claro ni en las alegaciones en este conflicto ni en distintas comunicaciones sobre cuál era el límite temporal fijado.

Como se ha señalado en el fundamento anterior, REE en sus alegaciones afirma ahora que delimitó por la solicitud anterior al 17 de enero de 2019 y, sin embargo, según la documentación contemporánea del expediente bien lo hizo o por no tener confirmación de aval el día 14 o por no tener solicitud y confirmación de aval antes del día 25 o no dice nada, siendo la fecha del día 14 la que parece la fijada por REE.

Ha de insistirse en que la decisión de delimitar un perímetro de referencia es necesaria para no perjudicar los derechos de los promotores que han llegado en primer lugar, y que no es discriminatoria siempre que establezca el límite en razón de la fecha de la solicitud con resguardo de aval, siendo la comunicación de la debida constitución del mismo un criterio para su tramitación que debe completarse en el plazo que se dé –un mes- a los promotores para llegar a un acuerdo sobre la designación de IUN y siempre antes de que se envíe la solicitud de acceso conjunto y coordinado, resultado del acuerdo entre los promotores incluidos en el perímetro de referencia.

Pero dicho perímetro de referencia debe ser establecido con un mínimo de transparencia y objetividad que aquí no se ha producido. Al contrario, REE tardó meses en informar a TAXOS LUZ y a DIVERXIA de la situación, tras reiteradas consultas y solicitudes, muchas de ellas sin contestación.

Actualmente, REE indica en sus criterios recientemente publicados en su página web que para las plantas posteriores a la definición del perímetro de referencia (con solicitud recibida por REE antes de publicación del IUN), REE informará que se está procediendo a identificar IUN entre una serie de solicitantes concurrentes

previos y que éstos tienen preferencia para una primera solicitud coordinada de acceso, que podría agotar la capacidad. Asimismo, y hasta la identificación mencionada y la posterior tramitación de la solicitud coordinada correspondiente, dichas solicitudes posteriores quedan en suspenso. Esta no fue la actuación realizada por REE en el presente conflicto.

Llegados a este punto, la situación es la siguiente.

En primer lugar, hay una serie de promotores con solicitud anterior y preferente a los que REE comunicó su situación indicándoles que designaran IUN entre ellos y que posteriormente plantearan, entre ellos y solo entre ellos, una solicitud de acceso conjunta y coordinada, sin conocimiento previo de la existencia de dos solicitudes más—porque no se les dio traslado de las solicitudes de TAXOS LUZ y DIVERXIA—.

La estimación del presente conflicto en sentido completo, es decir, dejando sin efecto todas las actuaciones de REE desde el correo electrónico de 30 de enero de 2019 con retroacción de las actuaciones e inclusión de TAXOS LUZ y DIVERXIA en una primera solicitud de acceso conjunto y coordinado supondría para los promotores de la primera solicitud, con solicitud previa y acceso otorgado, perder parte de sus derechos por la actuación no transparente y objetiva de REE, a la que fueron ajenos. Por ello, la resolución del presente conflicto no les debe afectar y esa es la razón de que no hayan tenido en este procedimiento condición de interesados. Si las solicitudes de TAXOS LUZ o DIVERXIA hubieran sido anteriores a alguna de las incluidas en la primera o alguna de éstas hubiera estado incompleta podría plantearse la retroacción, pero no es el caso.

Por todo ello, la primera solicitud de acceso coordinada y conjunta fue correctamente formulada por el IUN, GRUPOTEC, siguiendo las instrucciones dictadas por REE y han de mantenerse los efectos de la Comunicación de REE de 24 de mayo de 2019 donde se les otorga acceso.

Al mismo tiempo, es claro que las solicitudes de TAXOS LUZ y DIVERXIA fueron excluidas de forma no transparente e indebidamente justificada, aunque no discriminatoria por parte de REE, y deben ser reparadas en la lesión de su derecho de acceso, mediante la estimación del presente conflicto de acceso.

La estimación del conflicto en el presente caso se encuentra con la dificultad de que ahora mismo ya no hay capacidad en la subestación de TABERNAS 400kV y no se puede reconocer sin más lo solicitado por TAXOS LUZ y DIVERXIA en sus escritos de presentación de los respectivos conflictos de acceso, que era el pleno reconocimiento de su derecho de acceso a toda la capacidad solicitada en su momento.

Se produce así una situación similar a la resuelta por Resolución de Sala de 24 de abril de 2020 (CFT/DE/042/19).

En consecuencia, corresponde a REE reparar la lesión producida por su falta de transparencia en la delimitación del perímetro de referencia en perjuicio de TAXOS LUZ y DIVERXIA.

Por consiguiente, en primer término, REE ha de ofrecer una alternativa viable de acceso en otro punto de conexión, tanto en sentido técnico como económico, en línea con lo previsto en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, que establece que la denegación de acceso «*contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso*».

Y si dicha alternativa no fuera posible, habría de constituirse subsidiariamente en la línea de lo señalado en la citada Resolución de 24 de abril de 2020 una asignación a TAXOS LUZ y DIVERXIA de cualquier capacidad liberada en el nudo de Tabernas 400 kV, por efecto de renunciaciones de los actuales adjudicatarios, así como cualquier otra circunstancia por la que aflore capacidad, hasta el límite de las capacidades solicitadas en su momento. A este respecto, y como consecuencia de la información remitida por REE el 18 de noviembre de 2020, se cuenta de entrada con un margen adicional de 3,56 MW para instalaciones fotovoltaicas, que es la tecnología de las instalaciones de las empresas que han interpuesto el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente los conflictos de acceso acumulados a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. interpuestos por TAXOS LUZ, S.L. en relación con su instalación fotovoltaica de 100MW de potencia y por ENERGÍAS RENOVABLES TRAVENZA, S.L., STROM SOLAR, S.L., SALVATIERRA EQUILIBRIO MEDIOAMBIENTAL, S.L., DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L. e IMPROVING ENERGYS, S.L. (integradas en el Grupo DIVERXIA) en relación con sus cinco instalaciones de 49,98 MW de potencia cada una.

SEGUNDO. Otorgar un plazo de dos meses desde la notificación de la Resolución del conflicto, en los términos establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. ofrezca a TAXOS LUZ, S.L. en relación con su instalación fotovoltaica de 100MW de potencia y a ENERGÍAS RENOVABLES TRAVENZA, S.L., STROM SOLAR, S.L., SALVATIERRA EQUILIBRIO MEDIOAMBIENTAL, S.L., DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L. e IMPROVING ENERGYS, S.L. (integradas en el Grupo DIVERXIA) en relación con sus cinco instalaciones de 49,98 MW de potencia cada una, propuesta alternativa de

acceso en otro punto de conexión de su red de transporte que sea viable técnica y económicamente.

TERCERO. Se reconoce, en caso de no ser posible la indicada propuesta alternativa de acceso, a TAXOS LUZ, S.L. y a ENERGÍAS RENOVABLES TRAVENZA, S.L., STROM SOLAR, S.L., SALVATIERRA EQUILIBRIO MEDIOAMBIENTAL, S.L., DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL TURIA, S.L. e IMPROVING ENERGYS, S.L. (integradas en el Grupo DIVERXIA), una prioridad de acceso respecto a cualquier capacidad nueva o que aflore en el nudo de Tabernas 400 kV hasta el límite de las respectivas potencias solicitadas en su momento, durante un periodo de tiempo de doce meses a contar desde la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de la capacidad adicional de 3,56 MW ya comunicada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. el 18 de noviembre de 2020.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.